



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARLENY CASTAÑO CARDONA
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Casa Lote 1 - 50" ubicado en el Municipio de Casabianca – Tolima, identificado con folio de M.I 359-688 y Código Catastral No. 01-00-0024-0015-000.

II.- OBJETO:

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, quien ostenta la calidad de víctima y solicitante PROPIETARIA del predio denominado "Casa Lote 1 - 50" ubicado en el Municipio de Casabianca – Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES:

Se **RECONOZCA** la calidad de víctima a la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente del siguiente predio: a. "Casa Lote 1 - 50" ubicado en el Municipio de Casabianca – Tolima con matrícula inmobiliaria No. 359-688, y código catastral No. 01-00-0024-0015-000, con un área de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2448) metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	1053358,841	884269,308	5° 4' 40,380" N	75° 7' 16,126" W
50	1053355,146	884259,166	5° 4' 40,259" N	75° 7' 16,455" W
53	1053351,255	884236,959	5° 4' 40,131" N	75° 7' 17,176" W
54	1053345,924	884226,390	5° 4' 39,957" N	75° 7' 17,519" W
55	1053343,213	884226,238	5° 4' 39,869" N	75° 7' 17,523" W
56	1053337,089	884230,266	5° 4' 39,670" N	75° 7' 17,392" W
57	1053311,565	884232,480	5° 4' 38,839" N	75° 7' 17,319" W
58	1053284,095	884238,064	5° 4' 37,945" N	75° 7' 17,136" W
59	1053286,831	884256,573	5° 4' 38,029" N	75° 7' 16,536" W
60	1053297,020	884266,498	5° 4' 38,368" N	75° 7' 16,214" W
61	1053298,457	884263,944	5° 4' 38,414" N	75° 7' 16,297" W
62	1053305,675	884260,260	5° 4' 38,649" N	75° 7' 16,417" W
63	1053313,096	884263,324	5° 4' 38,891" N	75° 7' 16,318" W
64	1053317,844	884260,405	5° 4' 39,045" N	75° 7' 16,413" W
65	1053337,191	884265,809	5° 4' 39,675" N	75° 7' 16,239" W
66	1053339,276	884273,510	5° 4' 39,743" N	75° 7' 15,989" W
67	1053357,707	884273,505	5° 4' 40,343" N	75° 7' 15,990" W



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 54 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-orienté, cruzando por los puntos 53, 50 y 49 en una distancia de 49,524 metros hasta el punto 67, calle el medio colinda con predio del señor Oscar Celix.
ORIENTE:	Partiendo del punto 67 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 18,431 metros hasta el punto 66, colinda con predio de la señora Rossana Cardona. Desde el punto 66 en línea recta siguiendo la dirección sur-occidente, en una distancia de 7,977 metros hasta el punto 65, colinda con predio de la señora Blanca Lucero Loaiza. Desde el punto 65 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 20,515 metros hasta el punto 64, colinda con predio del señor Cristian Londoño Murillo. Desde el punto 64 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por los puntos 63, 62, y 61 en una distancia de 24,210 metros hasta el punto 60, colinda con predio del señor Julia Fabio Muñoz.
SUR:	Partiendo del punto 60 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por el punto 59 en una distancia de 33,049 metros hasta llegar al punto 58, colinda con predio del señor Oscar Orozco.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 58 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 57, 56 y 55 en una distancia de 63,696 metros hasta el punto 54, colinda con predio de la señora Nahelía Suarez.

Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011.¹

2.- SÍNTESIS DE HECHOS:

Encontramos que la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, ejercía como propietaria en el predio "Casa Lote 1 - 50" a partir del 2 de noviembre de 1990, adquiriendo el inmueble a través compraventa realizada a la señora **MARIA ELVIA CARDONA DE TORRES** por medio de escritura pública 337 de 1990, debidamente registrada en el Folio de Matricula inmobiliaria 359-688 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima.

La solicitante y su núcleo familiar, se desplazaron de la zona en el mes de junio de 2004 con ocasión de que la guerrilla de las FARC le solicito la incorporación a esas fuerzas subversivas a uno de sus hijos, ante la negativa de lo anterior la guerrilla le concedió ocho (8) días para salir de la zona, dejando el inmueble abandonado.

3.- TRAMITE JURISDICCIONAL:

Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 29 de julio de 2016,² a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.

Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2016,³ se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 359-688.

¹ Folio 10-12.

² Folio 20.

³ Folio 21-22.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día sábado 20 de agosto de 2016, y en la emisora "Palocabildo Estéreo", en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁴.

Por Secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 9 de agosto y termina el 12 de septiembre de 2016⁵, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante providencia del 17 de noviembre de 2016 se prescindió del periodo probatorio y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁶.

4.- ALEGACIONES:

El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que "se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."⁷

El ministerio Público no se pronunció al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- MARCO JURÍDICO:

Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, verbi gratia, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la

⁴ Folio 54-55.

⁵ Folio 58.

⁶ Folio 79.

⁷ Folio 86-90.

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros,⁹ ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

Lo anheladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la legitimación en la causa entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial¹¹. Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

Para que no quede duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas-consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.¹²

La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

⁹ Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ 13 Cas. Civil. Sentencia de 1° de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2301-06291- 01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda"

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las -violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 v el término de vigencia de la ley(...)".

Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3° Ibídem).

2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con. la Restitución de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución material y Jurídica del predio -abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la compensación por equivalencia o monetaria?

De acuerdo con las premisas planteadas es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable, o desfavorable a los solicitantes, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad. Vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

3. - ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, restituyendo el fundo identificado en el acápite introito, ubicado en el municipio de 'Casabianca-Tolima; del cual es propietaria, y que se vio forzada a abandonar, de igual manera a que se le otorguen los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

Dilucidado lo anterior y atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual

114



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3¹³ de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75.¹⁴

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto, a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes son propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, ya sea de manera individual o colectiva, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre los predios tantas veces mencionados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

3.1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA

Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-:

¹³ **ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

¹⁴ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

Que finalizando la década de los 90, se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos si expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001.

Dentro de los grupos ilegales que transitaban dicha ruta, se encontraba el ELN, a través de lá cuadrilla Bolcheviques del Líbano, operante en los municipios colindante, como era Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa Palocabildo y Falan, las FARC con el frente Tulio Varón, maniobrando en Santa Isabel, Anzoátegui, Alvarado, Venadillo, Ilagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casablanca, Herveo, Armero, Villa hermosa, Líbano, Lérida, Ambalema y Murillo. La presencia de los citados actores al margen de la Ley, generó la siembra de minas antipersonas alrededor de sus campos.

Paralelamente con lo anterior, la presencia del ELN en la zona se materializó a través del frente Bolcheviques del Líbano, que se encontraba compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de Octubre (cafetera). El frente estaba dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano.

Las autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años 80 para proteger las tierras compradas por el narcotráfico, atendiendo la presencia de las autodefensas, en los primeros años de la década de los 90s, se proliferó organizaciones dedicadas a la "limpieza social", siendo su modus operandi el asesinato selectivo de individuos con problemas de adaptación social, para legitimar su actuar ante la población civil.

A partir del año 1996, el accionar de la guerrilla del ELN en el municipio de Casabianca-Tolima, se evidencia con hechos como la voladura de una torre de transmisión eléctrica perteneciente a ISA, dejando daños por 100 millones de pesos. Otros de sus actos delictivos se vio concentrado en las elecciones de Alcalde del municipio, pues estos visitaban a los habitantes de la zona, para sugerirles el candidato por quien debían votar; en el año 1999 se presentó fuertes enfrentamientos entré tropas del ejército y guerrilleros del ELN, en donde varias casa terminaron con huecos por las balas, y prácticamente destruidas, así como la muerte de muchas personas, ocasionando que la Alcaldía del momento interviniera en las veredas a través de la contratación de una psicóloga para recorrer.

Por otra parte en el año 2002, se muestran hechos que evidencian la presencia de las FARC en el municipio, como el robo a las instalaciones del Banco Agrario, posteriormente en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se muestra un aumento en la comisión de homicidios selectivos y de 'configuración múltiple, desplazamientos y desapariciones forzadas de la población civil, este informe manifiesta que las veredas afectadas son: La Cristalina, Zulia, Oromazo, Llenadas, Lembo, Hoyo Caliente, El Coral, La Graciela y la Meseta del Municipio de Casabianca-Tolima.

115



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Entre los años 2003 y 2004, se reporta 48 muertes violentas, 22 casos de desaparición forzada, 6 amenazas, 4 secuestros y 2 atentados contra la vida, retenes ilegales, control de entrada de víveres a la zona, realizando censos a la población civil, extorsiones, reclutamiento de jóvenes, minado de caminos veredales. Por lo que se hizo una audiencia pública, por los organismos humanitarios, ratificaron que los tres grupos de Autodefensas que hacían parte en el departamento del Tolima, cometieron por lo menos 171 violaciones a los derechos humanos.

En enero de 2005, se alertan los pobladores de esta región, como quiera que se recrudecen las acciones de grupos paramilitares, y regresan las FARC y el ELN, a zonas de las cuales habían sido desterrados; como respuesta a las acciones de los paramilitares durante el 2005, se fusionaron las FARC y el ELN, para contrarrestar a estos grupos de autodefensa, y así retomar las veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que perdieron en el año 2002 y 2004; por el en el año 2006 las FARC atacó Casabianca-y asaltó el Banco Agrario, en donde resultó una niña muerta.

Posteriormente, en el año 2008, se registró el homicidio del Pedro Luis Cortes, agricultor de la zona, en el año 2009, es golpeada la estructura del Frente Bolcheviques del ELN, con la muerte de uno de sus cabecillas, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa, ocurrida en el año 1999 y 2002. Por último se relaciona que en el año 2010, se desvertebra por completo a esta organización que contaba con 18 hombres, producto de los golpes que la tropa de la Sexta Brigada había efectuado.

Atendiendo el anterior escenario marcial, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y los documentos que reposan en el expediente, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En primero lugar, avizora esta instancia el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras en el que los solicitantes Manifestaron:

HECHO DIRECTO

La guerrilla en el mes de junio del 2004, fueron a visitarme un sábado en la noche a mi casa, yo estaba con mis dos hijos y la nieta, me dijeron que yo tenía que darles a mi hijo, que necesitaban gente, yo les dije que como se lo iban a llevar si yo era una mujer sola, yo me les arrodillé y les dije que no y me dijeron que me daban plazo de ocho días para llevárselo o que desocupara (llanto). Al otro día, en el jeep de 6 de la mañana me vine con los dos hijos y la nieta, llevando solo la ropa y nos fuimos para Pereira donde una hermana mía que se llama Gilma Rosa Castaño. Luego conseguí trabajo en un restaurante al frente de Cruz Verde, en la 22 con 5ª, en todo rico, pero ya no existe, empecé a trabajar en lo que me resultara y ahora estoy desempleada.

Por su parte, se relaciona la declaración del señor HERNANDO CASTAÑO CARDONA, quien refiere frente a los hechos de desplazamiento de los reclamantes que; *“Esa casita la compro ella, y tiene la escritura, la cosa se puso complicada y ella manifestó que ya no quería vivir allí, (...) ella tenía un niño grandecito y querían llevárselo (la Guerrilla), eso no descartaba esa gente, veían un muchacho y de una vez a echarle mano y llevárselo entonces ella salió y se fue y no ha vuelto”*

Atemperados en el carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, cabe concluir que para esta vista judicial, es clara la calidad de víctima por desplazamiento forzado, alegado a favor de la solicitante, y los testigos, señalan constarles las amenazas sufrió la actora, y que en la zona existió una fuerte presencia de grupos armados, que afectaren a la región con actos belicosos, al respecto conviene decir que, el despacho, tiene como documentos de gran peso, las



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

116

declaraciones de la señora CASTAÑO CARDONA, de su hermano HERNANDO CASTAÑO, y también se ha tenido a la solicitante y a su núcleo familiar como parte del grupo de desplazados, así mismo, es evidente que los reclamantes acudieron a las autoridades judiciales de instancia, para denunciar los hechos violatorios de las normas internacionales de Derechos Humanos, por parte de un grupo insurgente.

Lo anterior denota, razones suficientes para establecer la condición de víctima de los solicitantes y su familia. Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctima por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora MARLENY CASTAÑO CARDONA, con el inmueble denominado "CASA LOTE 1-50", distinguido con folio de M.I 359-688 y Código Catastral No. 01-00-0024-0015-000., ubicado en municipio de Casabianca - Tolima, es PROPIETARIA, atributo que adquiere con la compraventa realizada a la señora MARIA ELVIA CARDONA DE TORRES, bajo escritura No 337 del 2 de noviembre de 1990 como consta en la anotación No 9, lo anterior se deviene de las probanzas allegadas y practicadas en esta oficina judicial.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio, debe este despacho precisar, que en la inspección judicial se ordenó actualizar la alinderación o colindancias del inmueble, ya que en el transcurso de la actuación, sufrió algunas modificaciones en cuanto a las personas colindantes, sin que exista alteración alguna, en lo atinente a su ubicación, cavidad o extensión, situación ésta que fue confrontada con los vecinos, por lo que esta oficina judicial, tendrá en cuenta la actualización del estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad.

3.2.- SOLICITUD DE COMPENSACION

A pesar de que dentro de las pretensiones del libelo demandatorio no se solicitó la compensación de que tratan los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011, el despacho observa que en el acápite denominado fundamentos de hecho, se manifiesta:

8. "Al momento de presentar la solicitud y al momento de la visita por los profesionales sociales de la UAEGRTD, la señora solicitante manifestó que le da miedo volver al predio por los duros momentos que vivió en aquella época y pidió que se le restituyera otro en la ciudad de Pereira, o cerca de ésta donde reside".

9. "El informe técnico predial arroja como resultado que el predio se encuentra en zona de alto riesgo por amenaza volcánica y remoción en masa de material sólido. (subrayado fuera de texto).



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Es por lo anterior, que esta instancia judicial ordenó a Cortolima rendir un dictamen donde se informara si el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable.

En su informe la Corporación Regional determino:

Uso principal: Revegetalización y construcciones de protección.

Uso compatible: Ninguno

Uso condicionado: Ninguno

Uso prohibido: Residencial, industrial, comercial, institucional, minería. (subrayado fuera de texto)

De igual forma, revisado el mapa de aptitudes del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de casabianca, el predio ubicado en la calle 6 No. 1-50 se encuentra localizado en las siguientes zonas:

Zona estable (ZE2): Son prolongaciones de la subzona ZE1, donde aumenta la pendiente, o están comprendidas entre quebradas. Las recomendaciones son las de exigir estudios de suelo y diseño de obras apropiadas a ejecutar, hacer buen manejo de aguas, protección de cañadas y disposición de desechos.

Zonas de inestabilidad potencial (ZIP): Son terrenos de ladera con pendientes mayores de 30°, como las que bordean el casco urbano, también sitios donde pueden presentarse fenómenos de remoción en masa. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el predio queda en ladera, se evidencia posible remoción, existe una vivienda en total deterioro la cual por la inclinación del predio se sostiene sobre unas vigas de madera en el vacío, presentando alto riesgo de decolación.

El artículo 97 de la ley 1448 de 2011 establece:

COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;...*

De otra parte se debe tener en cuenta que la solicitante ya estableció su domicilio en la ciudad de Pereira, en donde reside actualmente con su núcleo familiar, estableciendo un proyecto de vida en dicha municipalidad, razón por la cual, desde la misma radicación de la solicitud en la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó se le restituyera otro predio por equivalencia, toda vez que no es su intención retornar.

Sobre las condiciones de retorno los principios pinheiro establecen:

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.

10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

Así las cosas, a pesar de que no se solicitó de manera explícita esta pretensión como principal o subsidiaria, esta oficina judicial considera que en razón del principio de progresividad, coherencia externa e interna, y como quiera que se encuentra probada una de las causales previstas en el artículo 97, se debe acceder a la compensación solicitada por la señora MARLENY CASTAÑO CARDONA.

Todo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima.

SEGUNDO.- DECLARAR que la ciudadana víctima, **MARLENY CASTAÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, es propietaria del predio denominado “**Casa Lote 1- 50**” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-688 y Código Catastral No. **01-00-0024-0015-000**, en extensión de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.448 MTS 2)** ubicados en el municipio de Casabianca - Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	1053358,841	884269,308	5° 4' 40,380" N	75° 7' 16,126" W
50	1053355,146	884259,166	5° 4' 40,259" N	75° 7' 16,455" W
53	1053351,255	884236,959	5° 4' 40,131" N	75° 7' 17,176" W
54	1053345,924	884226,360	5° 4' 39,957" N	75° 7' 17,519" W
55	1053343,213	884226,238	5° 4' 39,869" N	75° 7' 17,523" W
56	1053337,089	884230,266	5° 4' 39,670" N	75° 7' 17,393" W
57	1053311,565	884232,480	5° 4' 38,839" N	75° 7' 17,319" W
58	1053284,095	884238,064	5° 4' 37,945" N	75° 7' 17,136" W
59	1053286,631	884256,573	5° 4' 38,029" N	75° 7' 16,536" W
60	1053297,020	884266,498	5° 4' 38,368" N	75° 7' 16,214" W
61	1053298,457	884253,244	5° 4' 38,414" N	75° 7' 16,297" W
62	1053305,675	884260,260	5° 4' 38,649" N	75° 7' 16,417" W
63	1053313,096	884263,324	5° 4' 38,891" N	75° 7' 16,318" W
64	1053317,844	884260,405	5° 4' 39,045" N	75° 7' 16,413" W
65	1053337,191	884265,809	5° 4' 39,675" N	75° 7' 16,239" W
66	1053339,276	884273,510	5° 4' 39,743" N	75° 7' 15,989" W
67	1053357,707	884273,505	5° 4' 40,343" N	75° 7' 15,990" W

117



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

Linderos

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 54 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-oriental, cruzando por los puntos 53, 50 y 49 en una distancia de 49,524 metros hasta el punto 67, colinda con predio del señor Oscar Celix.
ORIENTE:	Partiendo del punto 67 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 18,431 metros hasta el punto 66, colinda con predio de la señora Rossana Cardona. Desde el punto 66 en línea recta siguiendo la dirección sur-occidental, en una distancia de 7,977 metros hasta el punto 65, colinda con predio de la señora Blanca Lucera Loolta. Desde el punto 65 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 20,515 metros hasta el punto 64, colinda con predio del señor Cristian Londoño Murillo. Desde el punto 64 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por los puntos 63, 62, y 61 en una distancia de 24,210 metros hasta el punto 60, colinda con predio del señor Julia Fabio Muñoz.
SUR:	Partiendo del punto 60 en línea quebrada siguiendo la dirección occidental, cruzando por el punto 59 en una distancia de 33,049 metros hasta llegar al punto 58, colinda con predio del señor Oscar Orozco.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 58 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 57, 56 y 55 en una distancia de 63,696 metros hasta el punto 54, colinda con predio de la señora Nahelía Suarez.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de PROPIEDAD a favor de la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima., sobre el predio descrito en el anterior numeral.

CUARTO.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio “Casa Lote 1- 50” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-688 y Código Catastral No. 01-00-0024-0015-000, en extensión de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (2.448 MTS 2) ubicados en el municipio de Casabianca - Tolima, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con sus actuales propietarios, cabida y linderos.

De igual manera se deben cancelar las medidas cautelares que afecten el inmueble, especialmente las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras y las decretadas por este despacho. Librese la comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia.

QUINTO.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios denominados “Casa Lote 1- 50” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-688 y Código Catastral No. 01-00-0024-0015-000., en extensión de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (2.448 MTS 2) ubicados en el municipio de Casabianca – Tolima.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadana **MARLENY CASTAÑO CARDONA** tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmuebles "**CASA LOTE 1- 50**", así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Casabianca y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

OCTAVO: CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora, **MARLENY CASTAÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

NOVENO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, determine la clase de **COMPENSACION** que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima.

Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial

DECIMO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio denominado "**Casa Lote 1- 50**" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 359-688 y Código Catastral No. **01-00-0024-0015-000**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO : En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a la señora **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.61.848 de Casabianca – Tolima,, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **MARLENY CASTAÑO CARDONA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Casabianca (Tol) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No 005

Radicado No. 7300131210022016-00147-00

DECIMO SEXTO.- Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme al numeral tercero del artículo 44 del Código General del proceso, esto es, la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes, aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE.